REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, ABRIL
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada en contra de la INSPECCION DE POLICIA, la PERSONERIA y la COMISARIA DE FAMILIA de esta municipalidad, con fundamento entre otros en los siguientes hechos:

Manifestaron los accionantes, que la señora BETTY J. GUZMAN F., desde hace aproximadamente seis (6) años, le había comprado al señor ARTURO QUEVEDO H., el predio rural denominado Villa del Rosario, ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Cachipay, empero que la compraventa no había sido registrada; por lo que con el ánimo de legalizar la misma, la aquí accionante GUZMAN convoco al contratante vendedor QUEVEDO HERNANDEZ al Centro de Conciliación en Equidad el día 17 de febrero de los cursantes sin que este asistiera en las oportunidades que se le cito; que en su lugar allegó escrito dirigido al Juez de Paz el día 11 de marzo de 2021 informándole que no concurriría a la diligencia y que acudiría a la jurisdicción ordinaria; por lo que la convocante reunió la documentación necesaria para iniciar el respectivo proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio y de otro lado que ante la imposibilidad de cuidar el inmueble, lo entregó en arrendamiento al aquí accionante DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ junto con su familia el día 17 de marzo de 2021.

Que el día 25 de marzo de 2021 encontrándose sola la casa, de manera arbitraria, el Personero, Comisario de Familia y dos policías, ingresaron al inmueble y le sacaron todas las pertenencias que allí tenía el arrendatario; que en la diligencia nunca mostraron orden alguna o levantaron un acta, simplemente dieron la orden a los policías que sacaran todos los muebles y enseres; por lo que desde esa fecha el arrendatario se encuentra viviendo donde su señora madre con su esposa y sus dos menores hijos en una habitación mientras se define su situación.

Alegaron finalmente que el desalojo se efectuó sin indagar la calidad en que se ocupaba el inmueble, tomando como cierto únicamente lo argumentado por el señor ARTURO QUEVEDO HERNÁNDEZ respaldado con un certificado de tradición y libertad del inmueble, sin determinarse desde cuándo y porque este había sido despojado de su propiedad.

PRETENSIONES

Solicitan los accionantes se declare Nulo el Acto administrativo mediante el cual se ordenó desalojar a quien habitara el predio rural denominado Villa del Rosario y se ordene a la Inspectora de Policía, que en el término

de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión haga entrega del inmueble a la accionante BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO en su calidad de poseedora y a DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MÉNDEZ, en calidad de Arrendatario y además se compulsen copias a las autoridades competentes, para que se determine el grado de responsabilidad en que pudieron incurrir la Inspectora de Policía, Personero y Comisario de Familia de Cachipay.

TRAMITE SURTIDO

Admitida la tutela a los seis (6) días de abril de 2021 y descorrido el traslado por los accionados Inspección de Policía, Comisaría de Familia y Personería Municipal; mediante auto del doce (12) de los corrientes se ordenó vincular a la presente acción al Comandante de Policía de esta municipalidad y al señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ, además de requerir se allegaran los documentos y la acción presentada de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.; y dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, a los 15 días la accionante BETTY J. GUZMAN allego en físico 44 folios y un Cd; y 13 folios más por el otro accionante DIEGO E. GRIMALDO correspondientes a escrito de tutela y anexos.

De otro lado a los 16 días del mismo mes y año se dispuso mediante comunicación telefónica solicitar al Juez de Paz Doctor CARLOS ALBERTO PINEDA se allegara solicitud, documentos y diligencias adelantadas y referidas por la accionante en su escrito de Tutela; por lo que se remitió vía correo electrónico informe respecto a la solicitud verbal efectuada por la señora BETTY JOHANA GUZMAN el día 17 de febrero de 2021 y copias de las citaciones al señor ARTURO QUEVEDO a Conciliación para los días 5, 10 y 16 de marzo de 2021, sin asistencia por el convocado.

PRUEBAS

Parte actora:

La señora BETTY JOHANA GUZMAN aportó copia de Contrato de prestación de servicios profesionales obra y remodelación casa; fotocopia cedula arquitecto contratista; Declaración extra proceso de fecha tres(3) de febrero de 2021 presentada y suscrita por CHRISTIAM DAVID GUZMAN FIERRO ante la Notaria 51 del Círculo de Bogotá; copias de Citaciones a conciliación en Equidad de fecha 17 de febrero, 05 y 10 de marzo y de escrito del 11 de marzo del señor ARTURO QUEVEDO dirigido al Juez de Paz; constancia de inasistencia del convocado de fecha 19 de marzo de 2021; fotocopia de contrato de arrendamiento de Casa Villa del Rosario, Peña Negra; constancias de conversaciones por WhatsApp con el Señor GRIMALDO; 6 fotografías de la entrega de la casa al arrendatario, memorial del accionante DIEGO GRIMALDO (4 folios) dirigido a esta dependencia judicial y con asunto de respuesta a la presente acción; fotocopia de documento suscrito por el Dr. MAURICIO ALBARRACIN PUERTO junto con poder, cedula ciudadanía y certificación de vigencia tarjera profesional del C.S.J. y Cd que contiene video,

fotografías y recibos servicios públicos y documento de siete folios suscrito la demandante GUZMAN FIERRO de fecha 14 de abril de 2021.

El otro accionante DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ, allego igualmente contrato de arrendamiento de la casa Villa del Rosario Vereda Peña Negra.

Parte demandada:

Inspección de Policía y Comisaria de Familia, respectivamente arrimaron escrito de contestación de tutela en 1 PDF de 2 folios y 1 PDF de 1 folio.

Personería Municipal junto con la contestación en 1 PDF de 11 folios arrimo 5 archivos JPG- fotografías- del estado del inmueble al momento de la diligencia, y de la firma del accionante DIEGO GRIMALDO en el contrato de arrendamiento y en la acción de tutela.

Los Vinculados

Señor ARTURO QUEVEDO anexo certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matricula inmobiliaria No. 156-60697 Finca Villa del Rosario Municipio de Cachipay y poder conferido a profesional del derecho para que lo representara dentro de la presente acción.

El Comandante de Policía: aporto fotocopia de los folios 40, 41, 266 y 267 del libro de población y minuta de servicio del día 25 de marzo del 2021, donde obra constancia de las actuaciones realizadas en la fecha señalada por solicitud del señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ obrante como documento 25 del expediente digital.

C O N S I D E R A C I O N E S

Bien sabido es que la acción de Tutela prevista en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados.

Así las cosas la acción aquí incoada resulta procedente, según las voces del artículo 5° del Decreto 2591/91; toda vez que el derecho al Debido Proceso se encuentra contemplado como susceptible de reclamar su protección, mediante este mecanismo, pues se refiere a un derecho que se encuentra consagrado como fundamental constitucionalmente; por lo que en consecuencia se procede al análisis de los hechos que dieron lugar a la presente acción, para determinar si existe o no vulneración del derecho al debido proceso en las actuaciones acaecidas el día veinticinco (25) de marzo

de 2021 en la finca Villa del Rosario ubicada en la Inspección de Peña Negra de este municipio.

Revisada la actuación objeto de la protección alegada en la tutela, se colige de un lado que la misma no fue adelantada en virtud de ninguna actuación, ni decisión de la Inspección de Policía de esta Municipalidad, por lo que se denegara el amparo frente a esta dependencia y así se determinara en la parte resolutiva de este fallo.

De otra parte se afirma por los demás involucrados aquí accionados y vinculados que la diligencia se adelanto con fundamento en lo regulado en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, en su articulo 81 que reza: "*Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación._ El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.*".

Sin embargo, del análisis de los hechos y de las pruebas aquí recaudadas, determina este Juez Constitucional, que en manera alguna la diligencia adelantada el día 25 de marzo de 2021 por el Subintendente de Policía y un patrullero de esta Municipalidad, con acompañamiento del Representante del Ministerio Publico y del Comisario de Familia, corresponde a un asunto enmarcado bajo dicho precepto.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como lo aducen los aquí accionantes, se determina que en dicha actuación, se inobservo en un todo una ritualidad y tramite mínimo, en aras de verificar si las circunstancias que refería el aquí vinculado señor ARTURO QUEVEDO (querellante), se enmarcaban dentro de la situación consagrada en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016; y si bien es cierto la norma no establece una formalidad en particular, también lo es que tales actuaciones no pueden dejarse con una mera anotación en el libro de población, que dicho sea de paso únicamente cita una hora donde se deja constancia de lo acaecido, sin señalarse a qué horas se inició y se terminó la diligencia y sin levantar mínimo un acta, especialmente si se encontraban acompañados de otras autoridades y además en el lugar de los hechos se presentaron e intervinieron varias personas.

Aunado a lo expuesto tampoco resulta de recibo, que una vez en el lugar y ante la comparecencia del aquí accionante DIEGO E. GRIMALDO se haya procedido como se actuó, máxime que este manifestó estar allí en virtud de un contrato de arrendamiento, circunstancia que de plano descartaba la intervención de la Policía Nacional en el lugar, pues tal hecho no correspondía a una acción de ocupación por vía de hecho, como la consagrada en el precepto normativo tantas veces citado y menos eran las autoridades allí comparecientes las competentes para desvirtuar y/o

dirimir la situación referida por el accionante GRIMALDO y el querellante aquí vinculado ARTURO QUEVEDO en el lugar de los hechos.

Y como si fuera poco, tampoco resulta razonable que se aduzca que la persona que tenia en la casa algunos enseres, "voluntariamente" sacara sus pertenencias y se retirara del lugar; pues del análisis de todas y cada una de las pruebas arrimadas al presente asunto, fácil es concluir que ese presunto actuar voluntario obedeció precisamente a la intervención y presencia de dos funcionarios como era el Personero, Comisario y dos policiales, acompañados de abogado y querellante, que finalmente lograron "convencer" al tenedor que lo mejor era acceder a la solicitud de los comparecientes.

Y más aún, si se quisiera aceptar que el retiro de los enseres de la casa Villa del Rosario por parte del aquí accionante DIEGO GRIMALDO hubiese sido voluntario, tampoco era pertinente la entrega del bien por parte de este a una persona diferente a la que se lo había dado en tenencia, y en consecuencia las autoridades debieron propugnar por la comparecencia de la persona que aducía el tenedor le había entregado el inmueble para que fuese esa persona quien recibiera el inmueble, por la presunta decisión del aquí accionante de no continuar con esa tenencia.

Actuación allí adelantada que a todas luces resulta contraria a derecho y de la cual se colige una clara vulneración del debido proceso, pues tratándose de conductas de una autoridad que en virtud de las facultades que la ley le confiere, sus actuaciones deben ceñirse exclusivamente a la normatividad que para el caso el legislador estableció; pues de otra forma su actuar rayaría con abusos de autoridad; por lo que se ordenara el restablecimiento de las cosas a la situación, en que se encontraba el día 25 de marzo de 2021, por las mismas autoridades que intervinieron en dicha diligencia y así se ordenara en la parte resolutiva de este fallo.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado en contra de la Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho del DEBIDO PROCESO vulnerado al aquí accionante DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ.

TERCERO: Consecuencialmente con lo anterior ordenar al Comandante de Policía de Cachipay que en el término de ocho (8) horas, señale fecha y hora para la evacuación de la diligencia de restablecimiento del derecho del aquí accionante DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ; diligencia que se deberá evacuar a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación de la presente sentencia y que deberá estar asistida por las mismas autoridades que acompañaron la diligencia el 25 de marzo del presente año. Remitiendo copia de todo lo actuado para los efectos de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Reconocer como apoderado del vinculado señor ARTURO QUEVEDO al Dr. EDUARDO TRIBIN CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Contra esta Sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

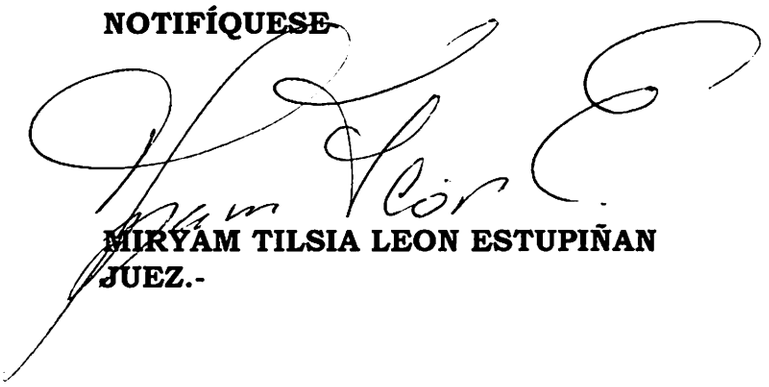

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-